



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia -
Demandante	NELSON JERSEY GARCIA MARIN
Demandados	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA y OTROS
Radicación	760013105001201700320 01
Tema	Contrato de Trabajo – Contrato Realidad
Sub Temas	Las Cooperativas de trabajo asociado, aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes ejecución de obras o la prestación de servicios

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandada**, en contra de la **Sentencia No. 278 del 22 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 191

Antecedentes

NELSON JERSEY GARCIA MARIN, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI ESP y como litisconsorte necesario COMPAÑÍA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con miras a que se declare la **existencia de un contrato de trabajo**, el cual terminó por causa imputable al empleador; así mismo, que se le paguen las **cesantías, y sus intereses, prima de servicio y vacaciones** desde el 19 de febrero de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014; **la sanción por el no pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, los intereses moratorios, la devolución de aportes social operativo y de cuota de sostenimiento**; que se falle ultra y extra petita y finalmente que se condene en costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló el actor que, el 16 de febrero de 2010 la Unión Temporal Starcoop CTA guardianes y EMCALI EICE ESP, suscribieron el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, cuyo objeto fue prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI.

Que, el 19 de enero de 2012 fue contratado por la Cooperativa de vigilantes STARCOOP CTA, mediante contrato escrito a término indefinido, para vigilar bienes de las Empresas Públicas Municipales de Cali.

Adujo que, durante su labor tuvo que cumplir jornadas laborales de 12 horas diarias, las que iniciaban a las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y de 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., durante todos los días de la semana, de lunes a domingo, incluidos festivos.

Que, el último salario devengado fue de \$924.460, laborando de manera continua y subordinada, dependiendo de sus superiores, representados en supervisores de los dos contratantes, quienes ejercían labores de monitoreo permanente a su puesto de trabajo durante dos o más veces al día, configurándose así una intermediación laboral, ello de conformidad con el contenido del literal C de la cláusula séptima.

Señalo que, el 17 de marzo de 2017, presentó reclamación administrativa ante EMCALI EICE ESP, solicitando el pago de sus prestaciones sociales, sin embargo, en respuesta brindada por esta el 27 de siguiente, le indicaron que la reclamación debía hacerla a STARCOOP CTA, ya que el contrato sostenido con ellos ya se había liquidado.

Que, en la cláusula novena del contrato No. 800-GA-PS-086-2010, refiere las garantías que la empresa contratista debía prestar para garantizar las obligaciones del mismo, adquiriéndose con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la póliza de cumplimiento No. 3305310000058, la que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores.

Finalmente, que, el 14 de noviembre de 2014 STARCOOP CTA., sin previo aviso le notificó de manera verbal la terminación unilateral del contrato laboral sin justa causa.

La demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“Falta de legitimación en la causa”**; **“Principio de legalidad y estabilidad jurídica”**; **“Carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación”**; **Prescripción**; **“Compensación”**; **“Pago”**; **“Inexistencia de la relación laboral e inaplicabilidad de la ley laboral”**; **“Innominada”** y la de **“Buena fe”**¹.

¹ Minúsculas y negrillas son propias del texto.

Por su parte, la demandada **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“Inexistencia de relación laboral entre el demandante y la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A”**; **“Ausencia de obligaciones laborales a cargo de la demandante”**; **“Inexistencia de causa para demandar”**; **“Cumplimiento por parte de la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A., en el pago al demandante de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo asociado”** y la de **“Confusión de calidades”**².

Finalmente, el integrado como litisconsorcio necesario **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”**; **“Inexistencia de responsabilidad como demandada principal y más aún como demandada solidaria predicable de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P”**; **“Inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Empresas Municipales de Cali EMCALI”**; **“El eventual incumplimiento de las obligaciones laborales Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA no se encuentra cubierto dentro de la póliza única de cumplimiento entidades estatales ley 90 de 1993”**; **“Limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi presentada y a favor del asegurado”**; **“Subrogación”**; **“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”**; **“Prescripción”**; **“Enriquecimiento sin causa”** y la **“Genérica o innominada”**³.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 278 del 22 de noviembre de 2021**, **declarando** la existencia de un

² Minúsculas y negrillas son propias del texto.

³ Minúsculas y negrillas son propias del texto.

contrato de trabajo a término indefinido entre el señor NELSOL JERSEY GARCÍA MARÍN y la COOPERATIVA DE VIGILANES STARCOOP C.T.A, entre el 19 de enero de 2012 al 14 de noviembre de 2014; **condenando** a la COOPERATIVA DE VIGILANES STARCOOP C.T.A, a pagar a favor del demandante \$2.000.726 por cesantías y sus intereses, primas y vacaciones; \$957.571 por devolución de cuota de sostenimiento; intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T., liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superfinanciera, causados a partir del 14 de noviembre de 2016 hasta la fecha del pago; \$1.927.547 por indemnización por despido injusto; **absolviendo** a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda y finalmente **condenando** en costas a la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, el artículo 23 contempla los elementos esenciales del contrato de trabajo, la actividad personal del trabajador, subordinación y un salario como retribución del servicio y el artículo 24 establece la presunción de que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo.

Explicó que el demandante prestó sus servicios personalmente como vigilante en las instalaciones de EMCALI desde el 19 de enero de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014.

Que, conforme al material probatorio estableció que, el demandante no podía delegar la prestación del servicio, tampoco se evidencia que las actividades encomendadas las pudiera ejecutar de forma autogestionaria, ni se acreditó que con los aportes económicos para la ejecución de bienes y obras hubiesen cumplido con este objeto, menos aún se demostró su participación activa en la toma de decisiones, pero recibía una compensación económica por sus servicios.

Afirmó que las circunstancias fácticas desvirtúan tal contratación colectiva, configurándose los tres elementos esenciales del contrato de

trabajo del artículo 23 del C.S.T., existiendo una subordinación ya que debía ejecutar unas labores operativas con la entidad usuaria percibiendo una retribución por la labor de vigilancia que desempeñaba, además, la prestación del servicio la debía desempeñar de manera personal, lo que deviene que en realidad existió un contrato de trabajo a término indefinido

Se sustentó en la certificación laboral del 26 de junio de 2014, en la cual consta que la vinculación del demandante a la Cooperativa, fue a través de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 19 de enero de 2012.

Citó el artículo 34 del C.S.T., indicando que la prestación de servicio de celaduría es totalmente ajena al objeto social de EMCALI, por lo que para satisfacer tal necesidad tuvo que celebrar un contrato de naturaleza comercial con la unión temporal y el carácter de supervisión realizado por EMCALI fue en virtud del contrato y no porque haya ejercido subordinación, además, el mismo personal de la Cooperativa era el que estaba pendiente de la actividad del trabajador, por lo que, no existió ninguna relación laboral entre el demandante y EMCALI.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, recurre la **demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.**, persigue se revoque la sentencia.

Argumenta que, frente a la prestación del servicio, el demandante no lo ejerció dentro de las instalaciones de la Cooperativa, era una actividad especializada en las instalaciones directas de un beneficiario que en este caso fue EMCALI

Indicó que, la supervisión no se puede tener como un elemento constitutivo de subordinación, pues había un contrato interinstitucional entre la Cooperativa y EMCALI, además, el Consejo de Estado en

sentencia del 18 de noviembre 2003 indicó “...ahora bien es necesario aclarar que las actividades de coordinación entre contratante y contratista implica que el segundo se someta para la realización efectiva de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones por superiores por tener que reportar informes sobre resultados, no significa necesariamente la configuración de subordinación...”.

Que, los horarios generados por la misma Cooperativa con los demás asociados, eran una actividad coordinada del quehacer diario de la entidad basado en las cláusulas contractuales que había entre la Cooperativa y EMCALI. Dijo que, el Decreto 653 de 1994 indica que, deberá existir la supervisión en cualquier empresa Cooperativa que preste servicios de vigilancia, ello está en el numeral 29 del artículo 74, a su vez, la ley 79 de 1988 numeral 2 artículo 24 indica que, la Cooperativa de vigilantes asociados deberá crear horarios jornadas y turnos, y ello no implica subordinación. Sostuvo que, la misma normatividad avala un régimen sancionatorio y no por ello se infiere la existencia de un contrato de trabajo.

Que, esta normativa habla que una de las causales de exclusión es la terminación del contrato interinstitucional entre las empresas, razón por la cual la condena por indemnización por despido injusto es inaplicable.

Finalmente, que, se desnaturaliza el convenio asociativo de trabajo cuando existe una intermediación laboral, por lo que en el presente caso no se puede desnaturalizar el convenio asociativo de trabajo, el cual no fue tachado, por lo tanto, no se demuestran los elementos constitutivos para la existencia de un contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada **COOPERATIVA DE**

VIGILANES STARCOOP C.T.A., respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Problema Jurídico

Deberá la Sala establecer si la demandante era un asociado de la COOPERATIVA DE VIGILANES STARCOOP CTA, o, por el contrario, se configuró un contrato realidad.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado - CTA

Se tiene que, la Cooperativa de Trabajo Asociado, es una entidad sin ánimo de lucro constituida por personas que se asocian aportando su fuerza de trabajo, cuya finalidad es la de ofrecer mano de obra a terceros, aportada por los trabajadores asociados.

La definición de Cooperativas de trabajo asociado está dada por el artículo 2.2.8.1.3 del Decreto 1072 de 2015, norma que se permite transcribir la Sala:

«Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la Cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.»

Este tipo de Cooperativas, al ser sin ánimo de lucro, tienen como finalidad principal el proveer trabajo a sus asociados, y por medio de ese trabajo es que se lucran las personas que la conforman, pues una Cooperativa de Trabajo Asociado se constituye para proveer empleo a

los asociados, y no para enriquecer a la Cooperativa como tal.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen un objeto social definido por la ley del que no se pueden desviar.

«El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

PARÁGRAFO. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las Cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.»⁴

Por mandato legal, a las Cooperativas de Trabajo Asociado les está prohibido hacer intermediación laboral, y actuar como empresas de servicios temporales. Al respecto dice el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008 compilado en el artículo 2.2.8.1.16 del Decreto 1070 de 2016:

«Las Cooperativas y Pre Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Pre Cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.»

Si se hace intermediación laboral, quien contrate los servicios de la Cooperativa se convierte en empleador de la persona que preste el servicio, pero además la Cooperativa se convierte en responsable

⁴ Artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1072 de 2015.

solidaria de esas obligaciones laborales.⁵

Así lo dispone el artículo 2.2.8.1.15 del Decreto 1072 de 2015:

«El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Pre Cooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 2.2.8.1.16., del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.»

Se crea una ficción legal que convierte en laboral una relación que debió ser de otro tipo. En consecuencia, el usuario o cliente de la Cooperativa se convierte en empleador de ese trabajador, debiendo asumir todas las obligaciones propias de una relación laboral.

Así lo dispone el parágrafo único del artículo 35 de Decreto 4588 de 2006:

«Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad solidaria existente entre la Cooperativa y Pre Cooperativa de Trabajo Asociado que suministre trabajadores en forma ilegal y el usuario o tercero beneficiario de sus servicios.»

Es decir, si una Cooperativa de Trabajo Asociado hace intermediación con un hospital, por ejemplo, el hospital, se convierte en empleador de las personas enviadas por la Cooperativa, y la Cooperativa se convierte en responsable solidaria de las deudas laborales del hospital con esos trabajadores, de manera que, en caso de no ser satisfechas, el trabajador puede demandar al hospital y a la Cooperativa de Trabajo Asociado.

Sobre el Contrato de Trabajo

Es pertinente resaltar lo dispuesto en el **artículo 23 del Código Sustantivo**

⁵ El Decreto 24 de 1998 y el Decreto 3115 de 1997 determinan que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden ser agencia de colocación o de empleo, así mismo, el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, expedieron la Circular Conjunta 067, del 27 de agosto del 2004, mediante la cual establecen la distinción entre Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) y Empresas de Servicios Temporales (EST), para evitar que las CTA incurran la intermediación laboral.

del Trabajo, que, al tenor literal, expresa:

“(...) 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia oblique al país, y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”. (Resaltado y subrayado por la Sala)

A su vez el **Artículo 24** del **Código Sustantivo del Trabajo**, contiene la presunción legal según la cual: **“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”**, pero bajo el entendido que le corresponde demostrar la prestación del servicio a quien pretende el reconocimiento del vínculo laboral. En estos términos de antaño lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 063 de 2006. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Con relación a la nombrada presunción, la Corte ha señalado que es de naturaleza legal, de manera que puede ser desvirtuada por el empleador con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, probando que el servicio personal del trabajador no se prestó con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. En consecuencia, al empleador se le traslada la carga de la prueba, caso en el cual el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), tendrá que examinar el “conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”

Consagra el **Artículo 53 de la Constitución Política** los principios mínimos fundamentales del trabajo, entre ellos, el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, esto es, que las relaciones jurídicas surgidas entre el Empleador y el Trabajador, con ocasión de una relación de trabajo, priman sobre las formas jurídicas que de manera general se hayan adoptado frente una relación de este estilo. Dicho principio se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador, y no depende de la apariencia contractual que se haya adoptado, de allí que el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo.

La H. Corte Constitucional se ha referido en innumerables pronunciamientos al elemento **subordinación** como característico y el más importante del contrato de trabajo, de tal manera que cuando existe, comienza esa relación contractual⁶, destacándose así dentro del mismo, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino también el disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento acorde con los propósitos de la organización y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél⁷.

Atendiendo las normas y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador demostrar: la actividad personal y extremos.

Caso Concreto

Analizando el presente caso, a fl. 87 del expediente digital, obra

⁶ Sentencia de tutela T-202/97

⁷ C-386/00; M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

certificación de fecha 26 de junio de 2014, expedida por Starcoop en la que refrenda que el señor NELSON JERSEY GARCIA MARIN, se encontraba vinculado a la Cooperativa como trabajador asociado desde el 19 de enero de 2012 desempeñando funciones operativas relacionadas con vigilancia y seguridad privada, **su vinculación fue a través de contrato a término indefinido**, recibiendo una compensación mensual de \$924.460.

A fl 88 del expediente digital obra otra certificación expedida por Starcoop de fecha 14 de noviembre de 2014, en la que se indica que el demandante prestó sus servicios a la Cooperativa como trabajador asociado en el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD, además de señalar que el motivo del retiro había sido por terminación del contrato el 14 de noviembre de 2014.

Se tiene que, escuchada la declaración que rindió en estrado judicial el testigo Wilmer Arcadio Larrahondo Plata⁸, manifestó que, conoce al demandante porque trabajaron juntos en Starcoop en virtud del contrato que este celebró con EMCALI y que las funciones desempeñadas eran de guarda de seguridad; que cuando ingresó a trabajar, esto es, el 1 de junio de 2012, el demandante se encontraba ya laborando; que sabía que había un contrato pero no tenía conocimiento como era el tipo de contrato; que tanto él como el demandante fueron contratados por Starcoop para trabajar en las instalaciones de EMCALI como guardas de seguridad, percibiendo un pago mensual que lo recibían por medio del banco; manejaban unos horarios que era turnos de 12 horas programados por el coordinador de Starcoop. En cuanto alguna ausencia del trabajador, indicó que debía presentar una excusa justificada ante Starcoop, además, sostuvo que le consta que el demandante prestó sus servicios personalmente y no fue una prestación de servicio auto gestionable, pues había políticas obligatorias que se debían cumplir, adicional, el supervisor de Starcoop

⁸ El inciso quinto del artículo 46 del CPTSS prohíbe la reproducción escrita de las grabaciones.

les daba órdenes. Sabe que el demandante trabajó hasta noviembre de 2014, ya que EMCALI cambió de empresa de seguridad. Finalmente argumentó que todos eran trabajadores de Starcoop, pero ésta les decía que eran socios, sin embargo, nunca fueron citados a reuniones o asambleas.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, se encuentra acreditada la prestación personal del servicio del señor NELSON JERSEY GARCIA MARIN como trabajador a favor de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA su empleador, pues la prueba documental y testimonial ya referida, da cuenta de ello, además, los extremos temporales están establecidos pues en las certificaciones expedidas por Starcoop, que aquel trabajó desde el 19 de enero de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014.

Así las cosas, la sentencia recurrida será confirmada, se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fíjense como agencias en derecho a favor de **NELSON JERSEY GARCIA MARIN** y a cargo de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**, la suma de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 278 del 22 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjanse como agencias en derecho, a favor de **NELSON JERSEY GARCIA MARIN**, y a cargo de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**, la suma de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000).

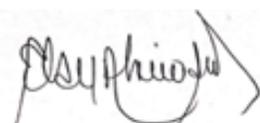
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada